

Cuerpo Administrativo. Turno de Promoción Interna

TEMA 4

Revisión de los actos en vía administrativa: Revisión de
oficio. Recursos administrativos.

Autor: Rafael Morales Illán

Actualización: Jesús Victorio Sánchez Fernández

Fecha actualización: mayo 2023

ÍNDICE

RESUMEN	2
OBJETIVOS.....	2
1. LA REVISIÓN DE OFICIO	3
1.1. LA REVISIÓN DE OFICIO	3
1.1.1. Actos que pueden ser objeto de revisión de oficio.....	4
1.1.2. Las causas que pueden fundamentar la revisión: causas de nulidad.	5
1.1.3. Plazo para incoar el procedimiento de revisión de oficio.....	6
1.1.4. El procedimiento de la revisión de oficio: iniciación, admisión a trámite e instrucción. 6	
1.1.4.1. Inadmisión.....	6
1.1.4.2. Admisión a trámite e instrucción posterior.	7
1.1.5. La resolución: efectos de la declaración de nulidad.	8
1.1.6. Órganos competentes para acordar la revisión de oficio de las disposiciones y actos administrativos.....	9
1.2. La declaración de lesividad.....	9
1.3. Revocación de actos desfavorables o de gravamen (art. 109.1 LPACAP).....	12
1.4. Rectificación de errores materiales, de hecho y aritméticos (art. 109.2 LPACAP).	13
1.5. Límites de la revisión.....	14
2. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	15
2.1. Características generales de los recursos administrativos.....	16
2.1.1. Actos recurribles.	16
2.1.2. Requisitos para la interposición de los recursos administrativos.	17
2.1.3. Efectos sobre el acto recurrido.	17
2.1.4. Normas específicas de procedimiento.....	19
2.1.5. La resolución del recurso.	19
2.1.6. Pluralidad de recursos administrativos.....	20
2.2. El recurso de alzada.....	20
2.3. El recurso potestativo de reposición.....	22
2.4. Los procedimientos sustitutivos de los recursos de alzada y reposición.....	23
2.5. El recurso extraordinario de revisión.....	23
BIBLIOGRAFÍA.....	28



RESUMEN.

La revisión de los actos en vía administrativa es la potestad que la Ley otorga a la Administración Pública para que, con los requisitos y a través de los procedimientos que el ordenamiento jurídico establece, pueda, de oficio o a instancia de los interesados, según los casos, rectificar, sustituir sus actos por otros o dejarlos sin efecto, declarando su nulidad o anulabilidad, o bien declarar su lesividad para, posteriormente, demandar su anulación ante los Jueces y Tribunales.

En esta genérica definición de las técnicas reguladas por el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) se incluyen las figuras que se estudian en los epígrafes siguientes.

OBJETIVOS.

1. Conocer las distintas vías para dejar sin efectos los actos administrativos o corregir los errores de que adolezcan
2. Identificar, en función del vicio presente en el acto, la vía procedente para su revisión.
3. Conocer los actos impugnables o revisables en cada vía de revisión o recurso así como el procedimiento a seguir en cada uno de ellos y los órganos competentes para su resolución.
4. Distinguir y caracterizar la revisión de oficio de actos y disposiciones nulos y la declaración de lesividad.
5. Estudiar la revocación y la rectificación de errores.
6. Distinguir las clases de recursos administrativos: reposición, alzada y extraordinario de revisión.
7. Aprender las disposiciones comunes a todos los recursos y las normas específicas (procedimiento, plazo, órganos competentes, etc.) de cada uno de ellos.
8. Conocer los límites que la Ley impone a las facultades de revisión de la Administración.

1. LA REVISIÓN DE OFICIO

Bajo la denominación “revisión de oficio” el Capítulo I del título V LPACAP incluye las siguientes técnicas:

1.1. LA REVISIÓN DE OFICIO

El principio de legalidad obliga a la Administración a reaccionar de oficio frente a cualquiera de sus actos o actuaciones que contradigan al ordenamiento jurídico, con el fin de adecuarlos a éste. Este deber de ajuste permanente a la legalidad no plantea problemas jurídicos graves cuando se trata de actos que afectan al ámbito interno de la Administración, en su estructura, organización o funcionamiento, sin limitar los derechos de los ciudadanos. Tampoco cuando el acto es perjudicial o gravoso para un particular, como puede ser la imposición de una sanción indebida. Pero el panorama cambia cuando se trata de la revisión o anulación de los actos administrativos inválidos que han creado o reconocido derechos a favor de terceros que se encuentran además en posesión y disfrute de los mismos, en cuyo caso los requisitos y limitaciones a que está sometida la Administración para ejercer esa revisión y dejar sin efecto tales actos son mucho mayores.

Los apartados 1 y 2 del art. 106 LPACAP establecen el régimen de esta técnica en los siguientes términos:

“1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2”.

1.1.1. Actos que pueden ser objeto de revisión de oficio

El objeto de esta técnica es que la Administración pueda dejar sin efecto, declarando

La revisión de oficio es un procedimiento excepcional que sólo puede usarse para dejar sin efecto actos que hayan agotado la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, y disposiciones.

su nulidad, sus propias disposiciones y aquellos de sus actos que agoten la vía administrativa o hayan devenido firmes y, por tanto inatacables, por no haber sido recurridos en plazo.

En cuanto a la firmeza del acto, ha de precisarse, no obstante, que la jurisprudencia ha señalado que no cabe acudir a la revisión de oficio para

declarar la nulidad de un acto que ya haya sido confirmado por una sentencia judicial firme, pues en este caso lo impide el efecto de cosa juzgada de dicha sentencia.

Por otra parte, son actos que agotan o ponen fin a la vía administrativa, los que establecen los artículos 114 LPACAP y 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Así, de conformidad con el artículo 114 LPACAP, ponen fin a la vía administrativa los siguientes actos:

- Las resoluciones de los recursos de alzada.
- Las resoluciones de los procedimientos de impugnación sustitutivos del recurso de alzada y de reposición.
- Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
- La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora, que se dirigen a fijar una indemnización para la Administración por los daños y perjuicios padecidos como consecuencia de las conductas sancionadas.
- Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
- Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

En el ámbito de la Administración regional, además de los previstos en la indicada norma estatal, ponen fin a la vía administrativa los siguientes actos o resoluciones (art. 28, Ley 7/2004):

- Los del Presidente y del Vicepresidente.
- Los del Consejo de Gobierno.
- Los de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno, salvo que una Ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno en relación con actos acordados por la correspondiente Comisión Delegada en ejercicio de una competencia atribuida a la misma.
- Los de los Consejeros, salvo cuando una Ley otorgue recurso ante el Consejo de Gobierno.
- Los de los demás órganos, en los casos que resuelvan por delegación de un órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

1.1.2. Las causas que pueden fundamentar la revisión: causas de nulidad.

La revisión, por su carácter extraordinario, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos, pues sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley. Así, no bastará con la concurrencia de una causa de anulabilidad de las establecidas en el artículo 48 LPACAP -cualquier infracción del ordenamiento jurídico-, sino que los actos o disposiciones que se pretenda revisar deberán estar incursos en alguna de las tasadas causas de nulidad fijadas por el artículo 47.1 (para los actos) y 47.2 (para las disposiciones) de la LPACAP. El estudio concreto de tales causas de nulidad es objeto de otras unidades del temario.

La revisión de oficio es un procedimiento excepcional que sólo procede utilizar cuando concurren causas de nulidad de pleno derecho, no de mera anulabilidad.

El carácter extraordinario que es propio de los procedimientos de revisión de oficio, además, impone una interpretación estricta de las normas reguladoras de esta vía impugnatoria y de las causas de nulidad que habilitan su uso, para evitar que se desnaturalice la revisión de oficio convirtiéndola en una especie de segunda oportunidad para los interesados, cuando ya se les ha desestimado un previo recurso administrativo sobre el mismo asunto.

1.1.3. Plazo para incoar el procedimiento de revisión de oficio.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos o con la declaración de lesividad, cuando se trata de declarar la nulidad de un acto o disposición administrativos, la Administración no se ve constreñida por un plazo limitativo de sus facultades revisoras, transcurrido el cual tenga vedado su ejercicio, pues señala el artículo 106 LPACAP que la Administración podrá efectuar dicha declaración "en cualquier momento", independientemente del tiempo transcurrido desde la aprobación de la disposición en cuestión.

1.1.4. El procedimiento de la revisión de oficio: iniciación, admisión a trámite e instrucción.

La revisión de oficio puede iniciarse bien a iniciativa de la propia Administración autora del acto, bien a instancia o solicitud de interesado, constituyendo en este último caso una auténtica acción de nulidad.

Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución de acto sometido a revisión, cuando aquélla pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (art. 108 LPACAP).

La revisión de oficio puede iniciarse por la propia Administración autora del acto que se quiere dejar sin efecto o por un interesado.

En cualquier caso, cuando la revisión haya sido solicitada por un interesado, la primera decisión a tomar por el órgano competente para resolver será la de admitirla a trámite o inadmitirla. Veamos estas dos posibilidades:

1.1.4.1. Inadmisión.

La inadmisión es un mecanismo para poner fin al procedimiento que no llega a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pero rechaza la petición del particular. El órgano competente para la revisión podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud, cuando ésta no se base en una causa de nulidad o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

La decisión de inadmitir a trámite la solicitud de revisión puede adoptarla el órgano administrativo sin el previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente (en nuestra Comunidad Autónoma, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia). La decisión de inadmitir exige no sólo una motivación adecuada, sino también que las causas que pueden determinar dicha inadmisión sean interpretadas de forma restrictiva, de modo que sin necesidad de efectuar un análisis jurídico sobre el fondo del asunto, resulte notoria, clara, evidente y cierta la falta de motivos para la impugnación o la ausencia de una causa de nulidad.

La inadmisión a trámite sólo procede cuando la solicitud de revisión no se base en una causa de nulidad, carezca manifiestamente de fundamento o se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. La inadmisión no precisa del previo dictamen del órgano consultivo.

Si se inadmite una solicitud de revisión de oficio, el interesado puede recurrir dicha inadmisión tanto en vía administrativa como contenciosa, en cuyo caso habrá de determinarse si concurrían o no las causas de inadmisión que hubiera alegado la Administración. Si finalmente se anulara la inadmisión a trámite, la resolución que así lo establezca no resolverá directamente sobre el fondo de la revisión de oficio, sino que se limitará a dejar sin efecto la inadmisión a trámite y ordenará que se admita la solicitud y se tramite el procedimiento de revisión.

1.1.4.2. Admisión a trámite e instrucción posterior.

Si la solicitud es admitida a trámite, habrá de instruirse un procedimiento conforme a las reglas generales del procedimiento administrativo, considerando que, si bien el artículo 106 LPACAP no prevé expresamente la necesidad de dar trámite de audiencia en el seno del procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con el artículo 82.1 y 2 LPACAP, resulta preceptiva la audiencia a todos los interesados en el procedimiento para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Una vez instruido el procedimiento, se formulará una propuesta de resolución que se elevará, junto con todo el expediente, al Consejo de Estado -en nuestra Comunidad Autónoma, al Consejo Jurídico- para que emita su preceptivo dictamen. Sólo si este dictamen es favorable a la revisión puede la Administración

Es necesario el dictamen favorable del órgano consultivo para poder declarar la nulidad del acto o disposición.

acordar la revisión de oficio.

La trascendencia de la intervención de estos órganos consultivos en el procedimiento de revisión es tal que la jurisprudencia considera que la omisión de su dictamen es causa de nulidad del acto por el que se acuerda la revisión de oficio.

Una vez evacuado el dictamen favorable a la revisión, habrá de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento.

1.1.5. La resolución: efectos de la declaración de nulidad.

La resolución expresa del procedimiento deberá ser adoptada y notificada en el plazo máximo de seis meses desde el acuerdo de incoación del procedimiento o desde la presentación de la solicitud. En caso de excederse de este plazo, si el procedimiento se hubiera iniciado de

El plazo de resolución del procedimiento de revisión de oficio es de seis meses. De superarse este plazo, se producirá bien la caducidad del procedimiento, bien el silencio negativo, según se hubiera incoado el procedimiento de oficio o a instancia de parte.

oficio, se producirá su caducidad -si bien ello no impedirá a la Administración incoar uno nuevo si considera que persiste la causa de nulidad-; si, por el contrario, el procedimiento revisor se hubiera iniciado a solicitud de un interesado, éste podrá entender desestimada por silencio la revisión, lo que le abre las posibilidades de impugnación previstas en el ordenamiento.

En la resolución el órgano competente podrá acordar bien la revisión de oficio del acto nulo, declarándolo nulo, bien que no procede dicha revisión, pues el dictamen del Consejo Jurídico es vinculante sólo en un efecto, es decir, sólo limita la decisión del órgano en el sentido de que éste no puede declarar la revisión sin el parecer favorable del Consejo, pero no le obliga a declararla, de modo que, en teoría, el órgano consultante puede apartarse del dictamen, si bien para hacerlo tendría que motivar ampliamente su decisión.

Asimismo, en la resolución que declare la nulidad de una disposición o acto podrán establecerse las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las condiciones y requisitos que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en sus artículos 32.2 y 34.1, en sede de responsabilidad de las Administraciones Públicas, a saber: que de la declaración de

nulidad se derive un daño efectivo (es decir, no meramente potencial, hipotético o futuro), evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y que se trate de un daño antijurídico, es decir, que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Si la resolución declara la nulidad del acto sometido a revisión, esa declaración tiene efectos *ex tunc*, que es como decir que el acto anulado nunca ha existido. Así, la resolución del procedimiento de revisión de oficio produce sus efectos desde la fecha en que alcanzó eficacia el acto anulado. No obstante, cuando lo que se revisa es una

Declarada la nulidad de una disposición administrativa, los actos firmes dictados en aplicación de aquélla subsistirán y se considerarán válidos y eficaces.

disposición y se declara su nulidad, ello no determina automáticamente la nulidad de todos los actos administrativos singulares de aplicación de la misma o que se hayan dictado a su amparo, sino que estos, cuando sean firmes, subsistirán y se considerarán válidos y eficaces.

1.1.6. Órganos competentes para acordar la revisión de oficio de las disposiciones y actos administrativos.

En nuestra Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 33 de la ya citada Ley 7/2004, de 28 de diciembre, son competentes los siguientes órganos:

- El Consejo de Gobierno respecto de sus propias disposiciones y actos y de las disposiciones y actos dictados por los consejeros.
- Los Consejeros, respecto de los actos dictados por los demás órganos de su Consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma.
- Los máximos órganos rectores de los organismos públicos respecto de los actos dictados por órganos de ellos dependientes.

1.2. La declaración de lesividad.

Establece el artículo 107 LPACAP que *“las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48, previa su declaración de lesividad para el interés público”*.

A diferencia de la revisión de oficio regulada en el artículo 106 LPACAP, que faculta a la Administración para declarar por sí misma la nulidad de sus propios actos administrativos favorables o declarativos de derechos, cuando el acto administrativo favorable para los interesados está incurso en una causa no de nulidad sino de mera

La declaración de lesividad no anula por sí mismo el acto, sino que para dejarlo sin efecto es preciso acudir a la vía contenciosa.

anulabilidad, la Administración debe declararlo lesivo para, a continuación, acudir a un juez, que será el que mediante sentencia lo declare anulable y lo deje sin efecto, tras la sustanciación del oportuno proceso judicial.

Es decir, la anulación no se produce en vía administrativa. El procedimiento de lesividad acaba con una resolución que sólo habilita a la Administración a presentar un recurso contencioso-administrativo contra el acto declarado lesivo.

Pero no acaban aquí las diferencias con la revisión de oficio, pues mientras que ésta se prevé para actos y disposiciones, la declaración de lesividad sólo puede tener por objeto actos administrativos, no disposiciones.

Por otra parte, mientras que la revisión de oficio admitía su iniciación a instancia de los interesados, en la declaración de lesividad únicamente se prevé la incoación del procedimiento por iniciativa de la propia Administración. Ello no impide, por supuesto, que un particular pueda poner de manifiesto a la Administración la concurrencia de una causa de anulabilidad en uno de sus actos y que ésta inicie el procedimiento de lesividad, pero el particular carece en este caso de una verdadera acción o derecho a incoar el procedimiento, que dependerá en todo caso de la decisión administrativa.

Otra diferencia sustancial con la revisión de oficio atiende al momento en que se puede incoar el procedimiento, pues si para la declaración de nulidad de los actos administrativos hemos visto que la Administración podía iniciar el procedimiento en cualquier momento, sin sujeción a plazo alguno, la declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto pretendidamente lesivo.

La declaración de lesividad sólo puede iniciarse de oficio y si no han transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto que se quiere declarar lesivo.

El procedimiento para la declaración de lesividad seguirá las normas y trámites generales del Título IV de la LPACAP para los procedimientos administrativos iniciados de oficio, siendo preceptivo el trámite de audiencia a los eventuales

interesados. No resulta preceptivo el dictamen del correspondiente órgano consultivo (Consejo Jurídico de la Región de Murcia).

Una vez iniciado el procedimiento de lesividad, podrá suspenderse la ejecución del acto objeto del mismo, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (art. 108 LPACAP).

En la Comunidad Autónoma y de conformidad con el artículo 33 de la ya citada Ley 7/2004, el Consejo de Gobierno es competente para declarar la lesividad de sus propios actos y la de los dictados por los consejeros; cada Consejero, para declarar lesivos los actos administrativos emanados de los demás órganos de su Consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma; y los máximos órganos rectores de cada organismo público respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

En los Ayuntamientos la competencia corresponde al Pleno de la Corporación.

El plazo para acordar la declaración de lesividad es de seis meses desde que se inició el procedimiento, transcurridos los cuales sin haberse dictado resolución se declarará la caducidad del procedimiento.

Una vez declarada la lesividad por el órgano administrativo correspondiente, la Administración habrá de presentar ante la jurisdicción contenciosa el denominado recurso de lesividad frente al acto declarado lesivo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la resolución que puso fin al procedimiento de lesividad.

Una novedad que introduce la LPACAP respecto a la regulación de esta figura en la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es que la declaración de lesividad no será susceptible de recurso por los posibles interesados, a los que podrá notificarse a los meros efectos informativos.

La declaración de lesividad no puede ser recurrida por los interesados.

TABLA RESUMEN REVISIÓN DE OFICIO-DECLARACIÓN DE LESIVIDAD

	Causas	Tipos de actos	Forma de iniciación	Plazo de inicio	Dictamen Consejo Jurídico	Plazo de resolución	Efectos de la resolución
Revisión de oficio	Nulidad	Actos y disposiciones	De oficio o a instancia de parte	Sin plazo “en cualquier momento”	No para inadmisión/ Favorable para poder declarar la nulidad	6 meses	Deja sin efecto por sí misma el acto nulo o disposición Efectos “ex tunc”
Lesividad	Anulabilidad	Sólo actos	Sólo de oficio	4 años	No dictamen	6 meses	Declara lesivo el acto y debe acudir al juez para que lo anule

1.3. Revocación de actos desfavorables o de gravamen (art. 109.1 LPACAP).

Dispone el artículo 109.1 LPACAP que *“las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

Esta técnica permite a la Administración autora de un determinado acto de gravamen o desfavorable dejarlo sin efecto. Atendida la especial naturaleza de los actos susceptibles de revocación, esto es, los actos desfavorables o de gravamen, la revocación se considera como “beneficiosa” para el ciudadano, en la medida en que se verá liberado de una obligación o carga o se eliminará una restricción que afectara a alguno de sus derechos, generando un efecto beneficioso sobre el patrimonio jurídico del particular. Por ello, el ejercicio de la revocación se sujeta a escasos límites, pues no está sujeto a formalidades o trámites de garantía específicos como el dictamen de órganos consultivos; e, incluso, se admite la revocación acudiendo a criterios de mera oportunidad, de modo que no será necesario ni siquiera invocar una

La revocación sólo cabe respecto de actos desfavorables o de gravamen.

infracción del ordenamiento jurídico como causa habilitante para la revocación. Es decir, cabe revocar actos administrativos perfectamente válidos, siempre y cuando no se origine con ello un perjuicio al interesado.

No obstante, sí existen algunos límites o restricciones que operan en sentido negativo, pues no podrá acordarse la revocación cuando constituya una exención o dispensa no permitida por las leyes, sea discriminatoria por atentar contra el principio de igualdad o sea contraria al interés público o al ordenamiento jurídico, límites que pretenden impedir un uso abusivo o arbitrario de la técnica. A estos límites específicos de la revocación habrán de sumarse, además, los generales de la potestad revisora de la Administración y que se establecen en el artículo 110 LPACAP y que más adelante se estudian.

Otro límite que establece ahora la LPACAP y que no recogía la Ley 30/1992, es que la revocación sólo se podrá acordar cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción.

En cuanto a la tramitación de la revocación, y a falta de normas procedimentales específicas, se rige por las reglas generales de los procedimientos iniciados de oficio por la Administración, pues no prevé la Ley su iniciación a instancia de parte interesada.

Potestativamente, la resolución que revoque un acto puede dictar un acto que lo sustituya, el cual no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico ni más perjudicial para el particular que el dejado sin efecto.

1.4. Rectificación de errores materiales, de hecho y aritméticos (art. 109.2 LPACAP).

Dispone el artículo 109.2 LPACAP que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La rectificación de errores no pretende dejar sin efecto el acto, eliminándolo, sino sólo corregirlo, manteniendo el acto una vez enmendado el defecto.

El presupuesto de esta técnica es la existencia de una discordancia entre lo que la Administración pretendía expresar -la voluntad administrativa- y lo que finalmente se plasmó en el acto. Su finalidad, por tanto, no es declarar la nulidad o anulabilidad de un determinado acto administrativo, dejándolo sin efecto o eliminándolo, sino corregir los errores contenidos en él para posibilitar su subsistencia o mantenimiento de efectos.

Y es que, pese a estar ubicado el artículo 109.2 en un capítulo de la LPACAP denominado “revisión de oficio”, en realidad no regula una revisión en sentido técnico, es decir, una técnica que permite dejar sin efecto un determinado acto administrativo afectando a las declaraciones de derechos, gravámenes u obligaciones que constituyen su contenido, sino, antes al contrario, mantener el acto una vez subsanado el defecto. Corrección de error que no puede afectar, pues, de forma fundamental al sentido del acto, pues como ha señalado la jurisprudencia se trata de errores que, una vez corregidos, no cambian el contenido del acto en el que se producen, de manera que éste subsiste con iguales efectos y alcance una vez subsanado el error.

La jurisprudencia exige que la interpretación de los supuestos que permiten acudir a esta técnica sea estricta. De hecho, cuando la Administración procede a rectificar un acto sin concurrir alguno de los tasados errores que la ley permite corregir, se considera que se hace un uso desviado de esta técnica que se sanciona con la declaración de nulidad de la rectificación.

Especial atención presta la jurisprudencia, a tales efectos, a la diferencia existente entre error de hecho y error de derecho, pues sólo el primero de ellos permite acudir a la rectificación de errores, mientras que para la corrección del segundo la Administración habría de acudir a alguna de las otras vías de revisión. Con carácter general, es error de hecho el que para su apreciación no precisa de interpretación jurídica alguna, de modo que su corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones.

1.5. Límites de la revisión.

Establece el artículo 110 LPACAP que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Estos límites operan respecto de todas las técnicas de revisión y revocación expuestas en los apartados exteriores y pueden impedir su utilización aun cuando se den los supuestos habilitantes que, según el

Los límites señalados en el artículo 110 LPACAP operan respecto de todas las formas de revisión y revocación y ya se trate de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

régimen específico de cada técnica, permiten acudir a ella. Además, estos límites, son aplicables tanto en los procedimientos iniciados de oficio como a instancia de parte.

El precepto muestra una especial preocupación por el paso del tiempo (la prescripción de acciones alude a la pérdida de derechos -y por extensión de las acciones para hacerlo efectivo- por el transcurso del tiempo máximo previsto para su ejercicio). El legislador entiende que el paso del tiempo hace que se consoliden situaciones jurídicas o derechos, cuya revisión podría ser contraria a los principios de equidad y buena fe, al tiempo que muestra un cierto desinterés por parte de quien esté legitimado para instar o incoar la revisión en obtener la anulación, revocación o revisión de un determinado acto.

En cuanto a la equidad y la buena fe, son principios generales del derecho administrativo cuya definición y tratamiento excedería este tema. No obstante, baste ahora con señalar que tanto la equidad como la buena fe permiten atenuar el rigor en la aplicación de la norma y de sus consecuencias en función de la concurrencia de circunstancias objetivas (la equidad) o de la conducta observada por el particular (la buena fe).

2. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Un recurso administrativo es un medio para revisar la validez de un acto administrativo, que ha de ser iniciado a instancia de parte por quien esté legitimado para ello y dentro de un plazo de interposición establecido por la norma.

No cabe, pues, la iniciación de oficio, sino que siempre ha de presentarse el recurso por quien esté legitimado para ello, es decir, por quien ostente un derecho o interés legítimo en la anulación del acto recurrido. Para la jurisprudencia, el concepto de interés legítimo se refiere a que de la anulación del acto recurrido se derive de modo inmediato para el sujeto un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. No obstante, los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado. Además, dicha presentación o interposición ha de realizarse dentro del plazo fijado por la Ley, de modo que una vez transcurrido ya no cabe presentar dicho recurso.

2.1. Características generales de los recursos administrativos.

2.1.1. Actos recurribles.

Caben los recursos administrativos contra los actos administrativos definitivos, esto es, las resoluciones que ponen fin al procedimiento resolviendo una instancia, pero también contra los actos de trámite cualificados, es decir:

- Los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Son actos que, bajo la apariencia formal de un acto de trámite iniciador del procedimiento o de impulso del mismo, contienen en realidad una decisión administrativa sobre el fondo del asunto planteado.
- Los que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento. Ha de tratarse de una imposibilidad definitiva y no una mera suspensión temporal o transitoria.
- Los que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En relación con los restantes actos de trámite, si bien no pueden ser por sí solos el objeto de un recurso administrativo, el interesado podrá combatirlos alegando los defectos en los que incurran para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Si el acto administrativo que se pretende recurrir ha alcanzado firmeza en vía administrativa porque no se ha combatido en plazo mediante el oportuno recurso, podrá ser objeto de un recurso extraordinario de revisión, pero sólo cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 LPACAP y que luego estudiaremos.

No cabe recurso administrativo frente a las disposiciones administrativas de carácter general, si bien, sí podrán recurrirse los actos administrativos de aplicación de dicha disposición con fundamento en la nulidad de ésta. En tal caso, y si el único fundamento del recurso es la existencia de una causa de nulidad en la disposición aplicada, podrá interponerse, directamente, ante

Los recursos administrativos caben contra los actos administrativos definitivos y contra los de trámite cualificado que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

No cabe recurso en vía administrativa contra las disposiciones de carácter general.

el órgano que dictó la indicada disposición. Es lo que se denomina el recurso “per saltum” o recurso contra los actos de aplicación de reglamentos ilegales.

2.1.2. Requisitos para la interposición de los recursos administrativos.

De conformidad con el artículo 115.1 LPACAP, el escrito de interposición deberá contener los extremos comunes a toda solicitud que se formule ante una Administración, a saber, el nombre y apellidos del recurrente y su identificación personal; lugar fecha y firma del recurrente, así como la identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones; y el órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación. Como contenido necesario y específico del escrito de recurso debe identificarse claramente el acto que se recurre y la razón de su impugnación. Habrán de consignarse, además, las demás particularidades que puedan exigir las disposiciones específicas de cada recurso.

No exige el indicado artículo que se exprese el tipo de recurso que se presenta, aunque en la práctica administrativa lo usual es consignar dicho dato. En cualquier caso, si el recurrente no dice qué tipo de recurso presenta o se equivoca al calificar su recurso, ello no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Si el interesado no califica su recurso o se equivoca al calificarlo, ello no impedirá su tramitación si se deduce su verdadero carácter

2.1.3. Efectos sobre el acto recurrido.

Como regla general, la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

La regla general es que la interposición del recurso no suspende la eficacia del acto recurrido, salvo las excepciones previstas en el artículo 117 LPACAP.

No obstante, esta regla tiene las siguientes excepciones:

- Que una disposición establezca el efecto suspensivo de la interposición del recurso sobre el acto recurrido.
- O bien, que el órgano competente para resolver el recurso, previa ponderación razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la

eficacia inmediata del acto recurrido, decida suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1 LPACAP.

Si la suspensión la solicita el interesado, la Administración debe responder de forma expresa antes de que transcurra un mes desde que dicha solicitud entró en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la suspensión, pues de lo contrario la ejecución del acto se entenderá suspendida. La resolución a dictar puede ser bien la que pone fin al procedimiento de recurso, bien una específica en la que se decide únicamente sobre la suspensión, sin entrar en el fondo del recurso.

Si la Administración decide suspender la ejecución del acto recurrido, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o acto impugnado.

Además, si de la suspensión pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación por el interesado de caución o garantía suficiente para responder de ellos.

Si el acto impugnado es de los que afectan a una pluralidad indeterminada de personas y se decide suspender su eficacia, la resolución que así lo acuerde habrá de publicarse en el mismo periódico oficial en que se insertó el acto recurrido.

Acordada la suspensión de la eficacia del acto impugnado, dicha suspensión se mantendrá de ordinario hasta la resolución del recurso. No obstante puede prolongarse dicha suspensión más allá de este momento a solicitud del interesado, cuando existiendo medida cautelar sus efectos se extiendan a la vía contencioso-administrativa. También se prolongará la suspensión si el interesado interpone recurso

Normalmente, la suspensión del acto recurrido se mantendrá hasta que se resuelva el recurso en vía administrativa, pero en determinadas circunstancias puede mantenerse la suspensión durante el proceso judicial.

contencioso-administrativo solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, en cuyo caso, la suspensión se mantendrá hasta que el órgano judicial se pronuncie acerca de su solicitud.

2.1.4. Normas específicas de procedimiento.

De conformidad con el artículo 118 LPACAP, cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen procedentes.

Sobre el concepto de documentos nuevos, se precisa por la Ley que no lo serán el propio recurso, ni los informes y propuestas, como tampoco los que los propios interesados hubieran aportado al procedimiento antes de recaer el acto impugnado.

Las alegaciones formuladas y documentos aportados por los interesados en este trámite de audiencia habrán de ser tomados en consideración por el órgano competente para resolver el recurso. No se tendrán en cuenta los hechos, documentos y alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de audiencia no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

Si hubiera otros interesados, se les dará traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen lo que estimen procedente.

2.1.5. La resolución del recurso.

La resolución del recurso habrá de adoptar uno de los siguientes pronunciamientos: inadmisión, estimación -total o parcial- o desestimación.

Puede acordarse, también, la retroacción de las actuaciones cuando se advierta la existencia de un vicio (que no sea convalidable conforme al artículo 52 LPACAP) que haga procedente no resolver sobre el fondo hasta que aquél se corrija.

La inadmisión del recurso procederá si concurre alguna de las siguientes causas: incompetencia del órgano administrativo -cuando el competente pertenezca a otra Administración Pública-; falta de legitimación del recurrente; carecer el recurso manifiestamente de fundamento; o interponerlo frente a un acto no susceptible de recurso o fuera de plazo.

La resolución del recurso ha de ser congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, pronunciándose sobre todas ellas; pero, además, también habrá de decidir cuantas cuestiones de forma o de fondo plantee el procedimiento, hayan sido o no

alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente a la decisión.

En todo caso, el recurrente no puede verse perjudicado en su situación jurídica inicial por la interposición y posterior resolución del recurso.

2.1.6. Pluralidad de recursos administrativos.

Cuando contra un mismo acto se hayan interpuesto varios recursos administrativos y contra la resolución expresa o la desestimación presunta de uno de tales recursos se hubiera interpuesto ya un recurso judicial, puede acordarse la suspensión del plazo para resolver los restantes recursos hasta que recaiga el pronunciamiento judicial. El acuerdo de suspensión debe notificarse a los interesados, quienes podrán a su vez recurrir dicha suspensión.

Una vez recaído el pronunciamiento judicial, que será comunicado a los interesados, el órgano competente para resolver los recursos podrá resolverlos sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia cuando proceda.

2.2. El recurso de alzada.

Es el recurso jerárquico por excelencia y que permite al interesado solicitar al órgano superior de aquel que dictó el acto impugnado que lo revise y lo deje sin efecto, por concurrir en él alguna causa nulidad o anulabilidad.

Pueden recurrirse en alzada las resoluciones o actos definitivos o de trámite cualificados que no pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de alzada sólo cabe frente a actos que no pongan fin a la vía administrativa

En realidad, para poder acudir a la vía contenciosa, es necesario que previamente se haya interpuesto el recurso de alzada, que se constituye así en un requisito para poder acceder a la vía jurisdiccional. De hecho, si no se interpone el recurso de alzada en el plazo máximo que al efecto establece la LPACAP -un mes si el acto o resolución impugnados es expreso-, el acto deviene firme a todos los efectos, sin que pueda ya ser atacado o impugnado por medios ordinarios (recurso administrativo de alzada ni contencioso-administrativo), aunque sí caben vías excepcionales como la acción de nulidad (revisión de oficio a instancia de parte) o el recurso extraordinario de revisión, como más adelante veremos. Por el contrario, si el objeto del recurso no es un acto expreso sino presunto o una desestimación por silencio administrativo, el recurso de alzada podrá interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio.

La presentación del recurso puede hacerse directamente ante el órgano competente para resolverlo o bien ante aquel que dictó el acto impugnado. En este último caso, el órgano deberá remitir, en el plazo máximo de diez días, el recurso junto con una copia completa y ordenada del expediente y un informe al competente para resolverlo (su superior jerárquico). A efectos de este recurso, los Tribunales y órganos de selección del personal de las Administraciones Públicas y, en general, cualesquiera órganos que, en su seno, actúen con autonomía funcional, se consideran dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, de aquel que haya nombrado al presidente de los mismos.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, cabe tener por desestimado el recurso salvo en los casos de doble silencio contemplados por la Ley.

El plazo máximo para resolver el recurso y notificar la resolución es de tres meses, transcurrido el cual sin resolución expresa, se producen los efectos del silencio negativo, de forma que el interesado puede considerar desestimado su recurso. No obstante, si el recurso se hubiera interpuesto frente a la desestimación por silencio de una solicitud, el transcurso del plazo de tres meses sin que haya recaído resolución expresa que decida el recurso interpuesto (doble silencio) determinará la estimación del recurso, aunque sólo si en la solicitud inicial no concurre ninguna de las siguientes circunstancias: que se refiera a un procedimiento relativo al derecho de petición, que su estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al servicio o dominio públicos, que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente o que se trate de procedimientos de responsabilidad patrimonial. En todos estos casos, la no resolución y notificación en plazo del recurso formulado conllevará que el interesado pueda considerarlo desestimado.

Contra la resolución de un recurso de alzada podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo o, excepcionalmente, el extraordinario de revisión en los supuestos previstos en el artículo 125.1 LPACAP. Sin embargo, no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, es decir no puede recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del órgano que resolvió el recurso ni en reposición ante el mismo órgano que lo resolvió.

2.3. El recurso potestativo de reposición.

Mediante este recurso los interesados se dirigen al mismo órgano que dictó el acto impugnado para que lo revise y lo deje sin efecto, por concurrir en él alguna causa de nulidad o anulabilidad.

Los actos susceptibles de ser recurridos en reposición son aquellos que ponen fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición cabe frente a actos que ponen fin a la vía administrativa

A diferencia de lo que ocurre con los actos que no ponen fin a la vía administrativa - respecto de los cuales el interesado que quiera impugnarlos necesariamente ha de presentar el recurso de alzada para poder luego recurrirlos en la vía contencioso-administrativa-, los actos y resoluciones que ponen fin a la vía administrativa pueden ser recurridos directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello el recurso de reposición es potestativo, pues el interesado decide si quiere o no presentarlo.

Si no lo presenta puede impugnar el acto directamente ante los Tribunales, pero si interpone el recurso de reposición habrá de esperar a que aquél se resuelva -de forma

El plazo de resolución del recurso potestativo de reposición es de un mes y los efectos del silencio administrativo son siempre negativos, sin que exista aquí un

expresa o por silencio- antes de poder presentar el recurso contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el recurso podrá interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto por efecto del silencio administrativo.

El plazo máximo para la resolución del recurso es de un mes, transcurrido el cual sin haber sido notificada resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso. A diferencia de lo que ocurría con el recurso de alzada, en el que el doble silencio -no resolver expresamente el recurso de alzada interpuesto frente a la desestimación presunta de una solicitud- determinaba la estimación del recurso por silencio administrativo, en el recurso de reposición no está previsto este efecto estimatorio, por lo que en todo caso opera la regla general de silencio negativo que para los supuestos de impugnación de actos y disposiciones prevé el artículo 24.1 LPACAP.

Contra la resolución de un recurso de reposición no cabe interponer de nuevo el mismo recurso.

2.4. Los procedimientos sustitutos de los recursos de alzada y reposición.

De conformidad con el artículo 112.2 LPACAP, las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la LPACAP reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones podrá sustituirse el recurso de reposición por esos otros procedimientos, respetando su carácter potestativo para el interesado.

Adviértase que se exige que esas figuras alternativas sean fijadas por la Ley, entendida ésta en sentido formal, es decir por disposición con rango legal, siendo insuficiente el establecimiento de este tipo de procedimientos por normas meramente reglamentarias.

2.5. El recurso extraordinario de revisión.

Este es un medio excepcional para impugnar actos firmes en vía administrativa, es decir, aquellos que ya resultan inatacables por los recursos administrativos ordinarios, bien porque no han sido recurridos en plazo, bien porque se ha resuelto un recurso administrativo formulado contra ellos.

El recurso extraordinario de revisión habrá de interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que también será el competente para su resolución.

Su carácter excepcional determina que se limiten las causas que pueden invocarse como fundamento del mismo y que la interpretación de si concurren o no sea

estricta. Así pues, sólo cabe acudir a este tipo de recurso cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Sobre el concepto de error de hecho y su diferenciación respecto del error de derecho, nos remitimos a lo indicado con ocasión del estudio de la rectificación de errores.

El recurso extraordinario de revisión cabe frente a actos firmes en vía administrativa y sólo por las causas tasadas establecidas en el artículo 125.1 LPACAP

El error, además, ha de resultar de los propios documentos incorporados al expediente, de modo que pueda advertirse el error padecido por la Administración autora del acto impugnado de la mera confrontación con un documento del expediente, que muestre cómo la realidad objetiva que tomó en consideración el órgano que dictó la resolución combatida queda negada o desvirtuada por uno o más documentos obrantes en el expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Adviértase que no sería admisible el recurso si los documentos que pretende aportar como fundamento del error de la resolución impugnada eran ya conocidos por el interesado, quien sabía de su existencia y, pudiendo hacerlo, no los aportó en su momento al procedimiento administrativo en que se produjo el acto impugnado. Sólo cabe, pues, la aportación de documentos que, para el interesado, aparezcan con posterioridad a dicha resolución, y ya sean anteriores o posteriores a la misma.

Además, no sirve cualquier documento, sino que ha de tener un valor esencial y determinante de la decisión administrativa plasmada en el acto impugnado. Es decir, que de haberse conocido y tomado en consideración dicho documento, aquella resolución habría sido otra.

Por otra parte, el documento debe “evidenciar” el error de la resolución recurrida, lo que se interpreta en el sentido de que la mera aportación de los documentos aparecidos debe ser suficiente para demostrar el error de forma concluyente y definitiva.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

La exigencia de que los documentos hayan influido esencialmente en la resolución impugnada alude a que de haber conocido el órgano administrativo autor de la misma la falsedad del documento o del testimonio, no le habría otorgado valor probatorio alguno y habría dictado una resolución diferente.

No basta, tampoco, con alegar la falsedad de dicho documento o testimonio, ni siquiera mediante la aportación de pruebas que pretendan acreditarla. Es necesario aportar junto al recurso una sentencia judicial firme que declare la falsedad. Una sentencia es firme cuando contra ella no cabe recurso alguno, bien por no preverlo la

Ley, bien por haber transcurrido el plazo establecido sin que ninguna de las partes lo haya interpuesto.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Esta circunstancia es coincidente con la causa de nulidad consistente en que el acto sea constitutivo de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta (47.1, letra d). Una vez más es imprescindible que el delito haya sido declarado así en una sentencia judicial firme.

El plazo de interposición del recurso varía según sea la causa que se invoca como fundamento del mismo. Si es la primera, es decir, haber incurrido en error de hecho al dictar el acto impugnado, habrá de presentarse en el plazo de cuatro años desde que dicha resolución fue notificada. En los demás casos, es decir, cuando se invoque cualquiera de las otras causas que permiten acudir al recurso extraordinario de revisión, ese plazo se reduce a tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos aparecidos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

El recurso extraordinario de revisión es compatible tanto con la presentación de una acción de nulidad (art. 106 LPACAP) frente al acto impugnado como con la solicitud de rectificación de dicho acto (art. 109.2 LPACAP) y no impide que, una vez formuladas aquellas se sustancien y resuelvan.

El procedimiento para la tramitación del recurso extraordinario de revisión se ajustará al procedimiento común propio de todos los recursos administrativos, si bien la Ley señala dos peculiaridades propias de este recurso extraordinario. La primera es la posibilidad de inadmitirlo a trámite cuando el recurso no se funde en alguna de las causas tasadas previstas en el artículo 125.1 LPACAP o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales. La segunda, que cuando se resuelva el recurso no sólo ha de pronunciarse el órgano sobre la procedencia o no del recurso, sino que también habrá de hacerlo sobre la cuestión de fondo resuelta en el acto recurrido.

Al regular la inadmisión a trámite del recurso, se prevé expresamente que no será necesario recabar el previo dictamen preceptivo del correspondiente Órgano Consultivo (Consejo de Estado o Consejo Autonómico equivalente). Nada se dice sobre si este dictamen es preceptivo para la resolución del recurso, por lo que habrá de estarse a la regulación propia de cada Órgano Consultivo. Así, mientras que la Ley

Orgánica que regula el Consejo de Estado sí prevé la preceptividad de la consulta en los supuestos de recursos extraordinarios de revisión contra actos emanados de la Administración del Estado, no ocurre lo mismo en la Ley reguladora del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, órgano que ha interpretado que no resulta preceptiva la consulta en este tipo de recursos cuando lo que se impugnen sean actos y resoluciones de la Administración regional.

El plazo para resolver y notificar la resolución del recurso es de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá desestimado.

Es importante no confundir y diferenciar el recurso extraordinario de revisión (arts. 113 y 125 LPACAP) de la revisión de oficio a instancia de parte o acción de nulidad del artículo 106 LPAC. Las principales diferencias entre ambas técnicas o vías de impugnación afectan a los siguientes aspectos:

- Actos impugnables: mientras que con el recurso extraordinario de revisión únicamente cabe impugnar los actos firmes en vía administrativa, en la acción de nulidad, además de los actos firmes pueden impugnarse también los actos que agotan o ponen fin a la vía administrativa, aunque no hayan adquirido firmeza.
- Plazos de interposición: mientras la acción de nulidad no está sometida a plazo de ejercicio, salvo lo indicado en el artículo 110 LPACAP, el recurso extraordinario de revisión sí está sometido a plazo de presentación (cuatro años o tres meses, dependiendo de la causa que se invoque).
- Causas que pueden fundamentar la pretensión anulatoria: en la revisión de oficio, únicamente las causas contempladas en el artículo 47.1 LPACAP. En el recurso extraordinario de revisión, sólo las establecidas en el artículo 125.1 LPACAP.
- Procedimiento: en el recurso extraordinario de revisión no es preceptivo el dictamen del órgano consultivo correspondiente (Consejo de Estado o Consejo Jurídico) previo a la resolución sobre el fondo del asunto. Sí lo es en la acción de nulidad.
- Órgano competente para resolver: en el extraordinario de revisión es siempre el mismo que dictó el acto impugnado; sin embargo, en la acción de nulidad o revisión de oficio en sentido estricto, lo será el que establezcan las normas de cada Administración Pública y que, con carácter general y como ya vimos en su momento, suelen otorgar la competencia para revisar el acto a un órgano diferente al que lo dictó.

TABLA RESUMEN RECURSOS ADMINISTRATIVOS

	Actos impugnables	Causas	Plazo interposición	Plazo resolución	Órgano
Alzada	Que no ponen fin vía administrativa	Cualquiera de nulidad o anulabilidad	1 mes frente a actos expresos	3 meses	Superior jerárquico del órgano que dictó el acto recurrido
Reposición	Ponen fin vía administrativa	Cualquiera de nulidad o anulabilidad	1 mes frente a actos expresos	1 mes	Mismo órgano que dictó el acto recurrido
Revisión	Firmes en vía administrativa	Tasadas del 125.1 LPACAP	4 años o tres meses según sea la causa que se invoque	3 meses	Mismo órgano que dictó el acto recurrido

BIBLIOGRAFÍA

- Fernández Ramos, S. y Gamero Casado, E., *Manual básico de Derecho Administrativo*, Tecnos, 2015.
- Pozo Bouzas, Eduardo G. (2016). Los recursos administrativos en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Especial referencia al ámbito local. [En línea]. Lefebvre El Derecho. [consulta: 20-10-2016].
Disponible en: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Recursos-administrativos-Administraciones-Publicas_11_982555002.html